Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo decidido en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 "Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia", sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirán. Hágase saber al Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial (San Carlos de Bariloche) de la Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida con relación a la denuncia de Gaspar D O apoderado de la firma S A P S A (, por el delito de estafa.

Refiere que a raíz de la aprobación del presupuesto para adquirir repuestos aeronáuticos a la empresa internacional G G I , S ordenó la compra del material y luego recibió la factura de la venta a través del correo electrónico o , que pertenece al proveedor.

Expresa que con motivo de las comunicaciones realizadas –vía correo electrónico- su representada recibió otros dos mensajes con la información para realizar el pago a través del correo electrónico o De acuerdo a las instrucciones recibidas, sin advertir que los documentos habían sido remitidos desde una dirección de correo electrónico distinta a la de su proveedor, S. efectuó la transferencia bancaria a la sucursal del *W F B* situada en el estado de Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, desde la cuenta de la empresa registrada en la sucursal rionegrina del B P de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

En ocasión de remitir por vía electrónica las constancias del pago realizadas, y consultar la fecha probable del embarque de la mercadería, G G informó que no había recibido los fondos y que la cuenta de la firma no se encontraba registrada en la entidad bancaria internacional donde se había depositado el dinero de la operación

comercial. No obstante, G G denunció la maniobra defraudatoria ante las autoridades y entes reguladores de los Estados Unidos de Norteamérica.

Luego de advertir las distintas denominaciones de los correos electrónicos que constituyeron el ardid que generó el perjuicio patrimonial a S personal de la empresa le informó al denunciante que habrían accedido ilegalmente a la base de datos de G G para obtener la información que les habría permitido contactarse con la empresa damnificada para desviar el pago a una cuenta distinta a la de su proveedor en el país extranjero. D O también señaló que si bien la cuenta bancaria de S. se encuentra registrada en la sucursal bonaerense de Haedo del B P por tratarse de una transferencia de divisas a una cuenta radicada en el exterior, habría sido realizada con la intervención de la casa central de la entidad situada en esta ciudad (fs. 97).

Surge del trámite del legajo que, tras la intervención de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia de esta Procuración General, el fiscal requirió la asistencia jurídica de la justicia norteamericana con el fin de preservar la información relativa al dominio g que fue utilizado en la maniobra fraudulenta (ver fs. 121). El juez de instrucción rechazó la solicitud al considerar la posibilidad de haberse instruido actuaciones en los Estados Unidos de Norteamérica por la denuncia de la firma G G en aquella jurisdicción. No obstante, en el mismo pronunciamiento, estimó que resultaba incompetente para continuar la investigación respecto a la transferencia de moneda extranjera a una cuenta registrada en el exterior, que había sido realizada desde la sucursal rionegrina del B P , mediante una operación que se habría gestionado en las oficinas de la entidad situadas en la localidad bonaerense de Haedo (cf. resolución del 30 de noviembre de 2021).



En consecuencia, el magistrado nacional de esta Capital declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que la estafa habría ocurrido en la ciudad de San Carlos de Bariloche, donde había tenido lugar el perjuicio patrimonial (cf. resolución del 9 de febrero de 2022).

A su turno, la justicia rionegrina rechazó esa atribución por estimar insuficiente la investigación para establecer, previamente a la declinatoria, la correcta calificación jurídica de los hechos denunciados (cf. resolución del 18 de agosto de 2022).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen respecto a la conveniencia de que la causa continúe su trámite en la jurisdicción de la provincia de Río Negro, donde también tiene su sede la empresa damnificada, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 15 de septiembre de 2022).

Si bien no se encuentra controvertido que la transferencia de los fondos fue realizada desde la sucursal del B P situada en la ciudad de San Carlos de Bariloche –tal como lo sostiene el declinante–, según mi parecer, esa circunstancia no resulta aún suficiente para dilucidar el verdadero alcance y la significación jurídica de los hechos materia del proceso, que no pueden ser apreciados *in extenso* ante la ausencia de la necesaria investigación que debe preceder a toda cuestión de competencia.

Así lo pienso, pues resulta de las manifestaciones del denunciante, que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias (Fallos: 328:882), que si bien el débito se había asentado en la cuenta bancaria de la empresa en la sucursal de la entidad en la ciudad de San Carlos de Bariloche, la operación habría sido gestionada desde las oficinas de la casa central del B P situada en esta ciudad, aunque la cuenta de S. se encontraba registrada en la localidad bonaerense de Haedo (cf. fs. 97). A su vez, de los fundamentos del dictamen del fiscal de fojas 127/129 resulta que, más

allá del eventual ingreso a la base de datos del proveedor internacional de la firma denunciante, se había solicitado información a S respecto al posible acceso ilegítimo al sistema informático de la empresa con domicilio en la ciudad capital de la provincia de Río Negro.

Tales circunstancias, a mi modo de ver, impiden aún encuadrar acabadamente los sucesos en alguna figura determinada con el grado de certeza que esta etapa requiere, y de formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros), máxime cuando ante las particularidades que comprenden, podría existir más de una calificación posible (Competencia n° 847 L. XLI "Castro Feijoo, Delfín Luis Julio y otros s/ estafa", resuelta el 8 de noviembre de 2005), razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En consecuencia, estimo que corresponde a la jurisdicción que previno profundizar la investigación con base en las consideraciones antes expuestas, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2023 12:05:25